



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 105

Aprobado mediante Acta del 12 de abril de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Nancy Milena Guevara
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	76001310500320190067801
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 24 abril de 2023, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente, Diego Morales Oliveros, a partir del 1° de abril de 2019 junto con el retroactivo, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior, fundamentada en que Morales Oliveros en vida disfrutaba de una pensión, reconocida a través de acto administrativo, a partir del 1° de mayo de 2009. De igual forma, refirió que convivió con el causante de manera ininterrumpida desde enero de 2008 hasta el 30 de marzo de 2019 –fecha de su deceso-.

Agrega, que el causante era el que sufragaba los gastos del hogar, que no procrearon hijos y que elevó reclamación ante la demandada, pero le fue negado el reconocimiento de la pensión solicitada.

Colpensiones, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que no cumple con los requisitos establecidos por la norma. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 76 del 25 de febrero de 2020, absolvió a la parte demandada de las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Lo anterior, fundamentada en que la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, que con la prueba testimonial llama la atención que el testigo Velasco, indicó que el mismo causante le comentaba que él era el que daba el soporte económico para el arrendamiento y manutención del hogar, sin embargo, señala que esa manifestación carece de veracidad si a bien se tiene que la demandante vivía en la casa de su madre, que no trabaja y aún continua viviendo en esa misma casa, por lo tanto no encuentra como cierta la manifestación del testigo en cuanto a que el causante debía cancelar suma por arriendo a la mamá de la demandante.

Que contrario a ello, al recopilar la información dada por la demandante, señaló, que ella indicó que conoció al causante que vivía en el barrio en un apto en arriendo, luego fue direccionado a vivir en arriendo en el primer piso a la casa de su madre y que al vivir en arriendo, lógicamente tenía que pagar por este concepto a la madre de la demandante, en tal sentido indicó, que si según la declaración dada por Velasco, el causante continuaba pagando arriendo ello permite concluir que el señor no vivía en el segundo piso con la demandante, sino que lo hacía en el primer piso en las habitaciones que alquilaba la mamá de la demandante.

Agregó, que no de otra forma se entiende la razón del porque el segundo testigo Domínguez manifestó que la demandante no paga arriendo porque vive en casa familiar, luego no resulta lógico que le esté pagando a la mamá cuando efectivamente vive en el segundo piso, y que la mamá de la demandante subsiste con lo recibido por concepto de arriendo de las alcobas que tiene en su propiedad.

Reitera que el hecho de que el causante haya tenido que continuar pagando arriendo es porque efectivamente vivía en una habitación en el primer piso y no en el segundo piso con la demandante como lo quieren hacer ver, por ello, considera que los testigos no alcanzaron a ser claros para demostrar la convivencia entre la pareja, que el hecho de que los vean salir y entrar a una casa no significa que la pareja viva junta, el hecho de que una persona acompañe a la otra no quiere decir que la está manteniendo.

Concluyó, que esas manifestaciones no generan certeza de una convivencia, y adicional a ello, al corroborar las declaraciones recibidas con la investigación administrativa, encontró incongruencias entre las manifestaciones dadas, del que Domínguez, no fue nada certero en sus dichos, él asumía o presumía muchas cosas.

Por ende, no encontró, acreditada la convivencia 5 años previos al deceso del causante, además en la investigación se dijo que se separaron en el 2015, que no se logra demostrar esa ayuda mutua como lo exige la jurisprudencia.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, bajo el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que la sentencia fue desfavorable a Colpensiones.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto del 20 de abril de 2022 y notificado por estados al día siguiente, ordenó correr traslado común por el término de cinco (5) días a las partes, para alegar de conclusión, dicho tiempo corrió desde el 27 de abril al 3 de mayo de 2022.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó los alegatos en el sentido de refutar la valoración probatoria realizada por el Juzgado al interrogatorio de parte absuelto por la demandante, el que afirma, se encuentra ratificado con las versiones de los testimonios Aldemar Velasco y Luis Eduardo Gil Domínguez. Adicional se quejó de la omisión de la valoración de las pruebas documentales aportadas con la demanda, así como del valor que se dio a la investigación administrativa realizada por la entidad demandada, por lo que solicita se revoque la sentencia.

Se evidencia que la parte demandada, también presentó los alegatos de manera anticipada, esto es el 25 de abril de 2022, antes de que iniciara a correr el término de traslado, sin embargo, se tendrán en cuenta, en consideración a que fueron presentados una vez se notificó el auto que ordenó correr tal traslado. En tal escrito, el apoderado judicial de la administradora de pensiones solicita se confirme la sentencie, por cuanto,

la demandante no acredita los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivencia referente al tiempo de convivencia con el causante.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la juzgadora de primer grado al absolver a la parte pasiva del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente:

- Que el causante feneció el 30 de marzo de 2019 (f.º 3)
- Que Diego Morales Oliveros –causante-, en vida, disfrutaba de una pensión de vejez reconocida por Colpensiones, mediante Resolución 013538 de 2009 (medio magnético)
- Que la actora reclamó ante la pasiva el derecho pensional, pero le fue negada, mediante acto administrativo y que se presentaron los recursos le ley.

Al respecto, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la

Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el señor Morales Oliveros feneció el día 30 de marzo de 2019, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho la señora Nancy Milena Guevara Quintero.

Establecido lo anterior, precisa que no existe discusión frente a la causación del derecho, toda vez, que como se mencionó en precedencia, el causante venía disfrutando una pensión reconocida por la pasiva desde el año 2009.

Es así, que la Sala se centra en estudiar el requisito de convivencia frente a Guevara Quintero, razón por la cual se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que respecto al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por

muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó:

“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además de que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:

[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Al respecto, una vez escuchadas las declaraciones rendidas por Aldemar Velasco y Luis Eduardo Gil Domínguez, encuentra esta Sala, que, frente al primero, aunque manifestó que tenía contacto con la pareja porque el causante por su profesión de ingeniero le realizaba planos, también indicó

que el difunto le comentaba que debía pagar el arriendo y los gastos del hogar, es decir, era una situación que no le constaba de manera directa.

A su vez, manifestó que los veía juntos, que veía a veces cuando llegaban con mercado a la casa, pero es una situación que no queda esclarecida, tanto, como para obtener certeza y llegar a la conclusión de declarar como cierta una convivencia entre el causante y la demandante.

Ahora bien, si lo anterior no fuera poco, al segundo testigo, si que menos le consta la situación de convivencia entre la pareja, pues durante su declaración se escucha algo inseguro de sus dichos; además, las respuestas brindadas giran entorno a la presunción o porque asume que así fueron por el solo hecho de verlos ingresar y salir de la casa de la mamá de la demandante en la que al parecer pagaban arriendo.

Sin embargo, esta última situación no quedó clara para este Tribunal, toda vez, que estudiado tanto el interrogatorio como la testimonial, permite inferir que el causante vivía en una habitación ubicada en el primer piso que le arrendaba la mamá de la demandante, porque esta señora tiene una casa al parecer con varias habitaciones que arrienda.

Que por esta situación fue que la demandante conoció al difunto y que al parecer transcurrido el tiempo se trasladaron a vivir en el segundo piso de esa misma casa, pero que, siendo una casa familiar, aquel al parecer pagaba arriendo, no obstante, esto no queda esclarecido con la prueba aportada, toda vez, que como se indicó el señor Velasco no tiene conocimiento de ello, sabe las cosas porque el fallecido le comentaba y el segundo testigo, no tiene conocimiento de este hecho.

Y en gracia a discusión, una vez revisada la investigación administrativa realizada por Colpensiones, aunque esta sala no la considera como la prueba reina como para destruir el requisito de convivencia, si se observa en ella, que la misma demandante indicó que *por problemas*

familiares con los hijos de ambos decidieron separarse de vivienda, pero continuar su relación de pareja sin compartir techo.

Con lo anterior, se concluye que, aunque pudo haber existido convivencia entre la pareja, también es que esta se desvirtuó con el pasar del tiempo, pues con la investigación realizada por la parte pasiva, se advierte que con los hijos que tenía cada uno con otras parejas sentimentales, no tenían una buena relación y fue el detonante para que la relación de convivencia entre ellos resultara afectada y no surta hoy efectos.

En conclusión, esta Corporación acompasa los argumentos dados por la juzgadora de primer grado, toda vez que fue ella quien, a través del principio de inmediación de la prueba, tuvo contacto directo especialmente con los testigos y la declarante, razón que la llevó a no encontrar acreditado el requisito de convivencia entre la demandante y el causante, siendo razón suficiente para confirmar la decisión proferida en primera instancia.

Lo anterior es así, pues frente a la carga probatoria, esta Sala reitera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, para el caso que se estudia, se imponía a la parte demandante, pues así lo establece el artículo 167 del CGP analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado».

Todo lo anterior, a la luz del principio del principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta segunda instancia no se condenará, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 76 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, dado el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado